



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

4

Radicación n.º 92596

Bogotá, D.C., junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, los artículos 1º, numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 y 44 del reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por el ciudadano JUAN CARLOS RUÍZ SEVERICHE, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, los Juzgados 70 Penal Municipal de Garantías, 14 Penal Municipal de Conocimiento y 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, autoridades todas ellas con sede en la ciudad de Bogotá; asimismo frente a los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría del Pueblo, José Antonio Castillo y José Rafael Pérez Parada; la funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, Gloria Margarita Flórez Guevara; y, los agentes de la Policía Nacional (SIJIN), Liliana Katerine Rodríguez, Ignacio David Parra y Joan Emil García Palacios, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

Como de la situación fáctica resulta necesario, se vincula al presente trámite constitucional a los delegados de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio Público, así como a las demás partes e intervinientes que participaron en el proceso penal con radicación 11001-60-00-023-2010-8049200, seguido contra el señor JUAN CARLOS RUÍZ SEVERICHE.

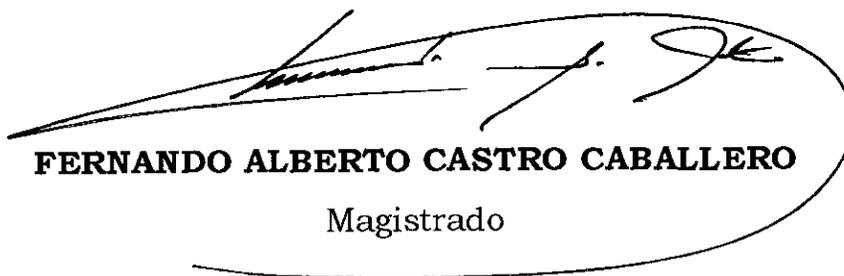
Entérese a las autoridades accionadas y demás interesados en este trámite constitucional del contenido del libelo de tutela y de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído y alleguen copia de las decisiones cuestionadas.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, como quiera que el demandante solicitó como medida provisional que se ordene «*la suspensión de la acción penal en mi contra, hasta que se esclarezcan los hechos*», a ello no se accede, toda vez que se abstuvo de acreditar alguna de las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Además, de aceptar su pretensión se estaría resolviendo anticipadamente la solicitud de amparo, sin brindarles a las autoridades demandadas la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria